
BIBLIOGRAFIA

El matrimonio misterio y signo

EUTIQUIANO SALDÓN, vol. 1, *Siglo I hasta S. Agustín*, 156 págs. TOMÁS RINCÓN, vol. 3, *Siglos IX a XIII*, 444 págs. ELOY TEJERO, vol. 4, *Siglos XIV a XVI*, 566 págs. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1971.

La Colección Canónica de la Universidad de Navarra publicó, el curso pasado, entre otros volúmenes, tres que llevan un título único: *El matrimonio misterio y signo*. Se trata de una obra en equipo, en la que cada autor estudia un período de tiempo determinado. Este tipo de publicación responde a una de las ideas que inspiraron desde el primer momento el trabajo del Instituto «Martín de Azpilcueta»: conseguir una mayor aportación a la ciencia del Derecho Canónico por medio de trabajos conjuntos.

Estos tres volúmenes presentan, además, otra novedad, menos llamativa en un primer momento, pero quizá de mayor importancia para el estudio de la institución matrimonial: los autores abordan un tema, en apariencia poco relacionado con el Derecho: el matrimonio, misterio y signo. Pretenden, a través de un riguroso análisis de las fuentes históricas, dar respuesta a cuatro cuestiones fundamentales: ¿Qué relación existe entre el matrimonio y la unión de Cristo con la Iglesia? ¿Qué elemen-

tos del matrimonio pueden ser configurados en el misterio de Cristo? ¿Cómo incide la sacramentalidad en el matrimonio? ¿En qué medida afecta al orden jurídico matrimonial la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo desposado con la Iglesia?

Para aquellos autores, acostumbrados a considerar el matrimonio desde una perspectiva exclusivamente positiva, puede resultar extraño un planteamiento en el que cobran especial importancia los principios radicalmente ordenadores de la institución matrimonial. Por eso, parece interesante preguntar a los autores, qué consecuencias jurídicas pueden encontrarse en las respuestas a este tipo de cuestiones.

Cronológicamente el primer volumen corresponde a Eutiquiano Saldón; comprende desde el siglo I hasta San Agustín y está dividido en tres capítulos: desde los padres apostólicos hasta el Concilio de Nicea, los autores griegos hasta mediados del siglo V y los autores latinos hasta San Agustín.

M. D. SANCHEZ GUILLEN: ¿Qué conclusiones se sacan en orden al conocimiento jurídico del matrimonio a través de los escritos patrísticos que Vd. ha estudiado? En otras palabras, ¿se observa en ellos que extraen consecuencias jurídicas de la sacramentalidad?

EUTIQUIANO SALDON: Indudablemente que extraen consecuencias jurídicas aunque no encontremos esta denominación en su terminología tal como está tecnicada y acuñada en nuestros días. La sacramentalidad del matrimonio no está enseñada con estas palabras; ni, a mi juicio, se pueden forzar los textos donde llaman al matrimonio «misterio» o «sacramento» ya sean autores griegos o latinos. Supondría cierto anacronismo ya que los autores aludidos no pudieron dar ese contenido doc-

trinal a una palabra cuyo preciso significado se perfila posteriormente. Ahora bien, el contenido doctrinal que encierra hoy el término sacramento aplicado al matrimonio está muy presente en la enseñanza de los Santos Padres, porque constantemente están relacionando el matrimonio con la unión de Cristo con la Iglesia. Exhortan a que los esposos tomen como paradigma de sus mutuas relaciones conyugales la conducta de Cristo para con la Iglesia. En otras palabras, configuran la vida de los esposos con el modelo que es Cristo en su relación con la Iglesia. En eso consisten los sacramentos, ¿no? En configurarnos con Cristo. Y esto es lo que aparece claro en los Santos Padres. Y de esa configuración deducen y exigen la unidad e indisolubilidad en el matrimonio porque ha sido un solo Cristo quien se ha unido con una única Iglesia, y esa unión no se romperá nunca. Igualmente de ese paradigma deducen como necesidad en el matrimonio la existencia del amor.

M. D. S. G.: Según esto, ¿qué papel juega la sacramentalidad en relación con la dimensión jurídica del matrimonio?

E. S.: A mi juicio la sacramentalidad en el matrimonio es de donde hay que partir para estructurar jurídicamente la vida matrimonial. El Derecho deberá ser la garantía y protección del sacramento. El sacramento es el que exige la unidad, indisolubilidad, amor y santidad en el matrimonio. ¿Quién garantizaría y protegería estos bienes del matrimonio, si no fuera el Derecho? Como decía en la pregunta anterior el ser sacramento es lo que exige más firmemente la unidad e indisolubilidad en el matrimonio, porque no aparece plenamente claro que por el puro Derecho natural fueran necesarias tales exigencias en toda su fuerza cristiana. En cambio, desde la sacramentalidad las exigencias son clarísimas. Lo mismo digamos del amor. Muchos dan la sensación de que para ellos ha sido invento reciente la exigencia del amor en el matrimonio. Les invito a que lean a los Santos Padres para ver si es exigencia moderna o tan antigua como el matrimonio-sacramento. La misma naturaleza del sacramento es la que exige el amor en el matrimonio ya que de otro modo no puede ser imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, que se unió y entregó a ella por amor. Y mal podría configurar la conducta de los esposos con la de Cristo y la Iglesia si faltara lo que fue causa de la unión mística de Cristo y la Iglesia. Esto me parece igualmente claro. Lo que

de ningún modo se puede admitir es llamar amor a cualquier cosa, como parece deducirse de algunos escritos recientes. Los Santos Padres, precisamente por el amor, exigen la indisolubilidad del matrimonio y, en cambio, algunos autores modernos quieren deducir del amor el divorcio vincular. No es posible más clara disconformidad partiendo al parecer de un mismo principio: la necesidad del amor en el matrimonio. Si queremos ser científicamente serios, no podemos partir de vagas apreciaciones psicológicas o solucionar los problemas con sentimentalismos. Para que sea imagen del amor de Cristo por la Iglesia, el amor de los esposos tiene que tener la misma naturaleza y las mismas características que el anterior. Por tanto no se puede llamar amor a cualquier sentimiento o impulso. Hay estudios muy serios sobre el amor. Pero no se pueden solucionar problemas trascendentales con ternuras falsas. Este amor matrimonial es el que está exigiendo la santidad de los esposos porque a Dios, que es infinitamente santo, San Juan le identifica con el amor. No quiero extenderme más en esta pregunta, aunque el tema daría para mucho y es asunto de gran relieve actual.

M. D. S. G.: Comparando estos autores con los canonistas postcodiciales, ¿cree Vd. que ha habido una desvalorización de la sacramentalidad en el estudio de la dimensión jurídica del matrimonio?

E. S.: Conozco unos estudios muy recientes sobre el matrimonio publicados en revistas extranjeras y algunos traducidos al castellano en los que sus autores dan la impresión no sólo de valorar poco la sacramentalidad del matrimonio, sino incluso de desconocerla; e igualmente de desconocer lo que es verdaderamente el Derecho Canónico. El Derecho tiene poco que ver con la Teología. Es científicamente autónomo porque tiene una peculiar forma de conceptualizar que no depende de la Teología. Lo cual no quiere decir que no tenga en cuenta a la Teología. Son dos saberes distintos. No me extraña que haya quien le produzca alergia oír o leer que el Derecho Canónico es un aspecto de la Teología. Los que tienen mentalidad jurídica no pueden soportar tales expresiones. Quiero advertir que no tengo nada contra la Teología, porque soy licenciado en Teología. Pero el sentido de la justicia me lleva a dar a cada uno lo suyo. Me parece que se puede deber a esa falta de conocimiento de lo que es la ciencia jurídica la desvalorización de la dimensión jurídica de la sacramentalidad en el matrimonio, porque la diferencia de doctrina entre los auto-

res de la época que hemos estudiado y la actual es muy notoria.

M. D. S. G.: ¿Cree Vd. que el estudio de la Patrística tiene valor actual? ¿Qué enseñanzas de los escritos eclesiásticos primitivos sobre el matrimonio pueden dar respuesta cristiana a modernos interrogantes?

E. S.: Opino que tiene valor actualísimo. El ponerse en contacto con las fuentes es siempre rejuvenecedor y refrescante. Los comentarios de los manuales o de los tratadistas han podido ir haciendo perder contacto con los escritos primitivos de los cristianos. Por lo que respecta al objeto concreto del matrimonio pueden resultar esclarecedores para nuestras mentes y nuestra sociedad los aspectos que voy a enumerar. Me da la sensación, como ya aludía más arriba, de que actualmente hay una especie de sentimentalismo que quiere entrar en la Teología y el Derecho mixtificando los temas a tratar. No creo que nuestro tiempo sea más refractario a la doctrina cristiana que los tiempos de la sociedad romana, y los predicadores exponían escuetamente y con gran valentía la doctrina de Jesucristo. Conviene poner bien de relieve la naturaleza ontológico-sacramental del matrimonio porque de ella derivan, como lógica consecuencia, el amor en el matrimonio sin caer en la simplicidad de llamar amor a cualquier cosa. Del análisis del amor de Cristo se deducirá el verdadero amor que ha de configurar paradigmáticamente la vida de los esposos. La exigencia de santidad proviene para los casados del sacramento, que fundamenta la relación jurídica matrimonial sobre la base que nos proporciona la naturaleza sobrenatural y misteriosa del matrimonio, deducida de la relación significativa que le une al misterio de Cristo y la Iglesia.

En este cuadro no resultarán irritantes las exigencias de unidad e indisolubilidad en el matrimonio, porque si se admite la sacramentalidad con toda la riqueza de contenido que encierra, se ven como consecuencias o exigencias lógicas tales propiedades. A mi juicio, si se admite la relación paradigmática que configura el matrimonio con la unión de Cristo y la Iglesia, no cabe más remedio que admitir la unidad e indisolubilidad si se quiere ser científicamente coherente. Los sentimentalismos me parece que no tienen cabida en la ciencia. O, de otro modo, se rechazará de plano esa relación paradigmática y con ello se clarificarán posiciones en beneficio de todos.

* * *

El volumen de Tomás Rincón, comprende las fuentes desde el siglo XI al XIII. Está dividido en tres partes: siglos IX y X, siglos XI y XII y grandes síntesis teológico-jurídicas del siglo XIII; cada parte a su vez está dividida en varios capítulos.

El tercer volumen corresponde a Eloy Tejero y estudia tres siglos: del XIV al XVI y está dividido en cinco capítulos; desde los comienzos del siglo XIV hasta el Concilio de Florencia, desde el Concilio de Florencia hasta la Reforma luterana, desde la Reforma luterana al Concilio de Trento, el Concilio de Trento y la época post-tridentina hasta finales del siglo XVI y principios del XVII.

M. D. S. G.: Los estudios que aparecen en los volúmenes presentados son netamente históricos, por lo que preguntamos al Profesor Rincón: ¿No podría resultar anacrónico un estudio de esta índole teniendo en cuenta la urgencia con que hoy se plantean los problemas relativos al matrimonio?

TOMAS RINCON: No dudo que en algunos ámbitos pueda, en efecto, parecer anacrónico e ineficaz un estudio dedicado a interrogar a los siglos pasados sobre las soluciones aportadas a los problemas del matrimonio cristiano. Vista la problemática matrimonial desde una precipitada urgencia sociológica, nada más lógico que la búsqueda de una rápida solución que atempere o reduzca los problemas. Pero flaco servicio haríamos a la ciencia canónico-matrimonial y, lo que es más serio, a la misma institución del matrimonio o a los mismos cónyuges cristianos mirados en su conjunto, si por imperativos de urgencia dejáramos sin base doctrinal las pretendidas soluciones. Y la doctrina, en aquello que tiene de permanente, no es patrimonio exclusivo de nuestro tiempo, sino de la tradición entera que ha ido descubriendo a lo largo y a lo ancho de la historia soluciones cristianas adecuadas a los problemas de cada momento. Me doy cuenta de que al hablar de esta forma estoy dando aparentemente la razón a la hipotética objeción que me plantea la pregunta. Pero sólo *aparentemente*, porque si bien es verdad que cada momento histórico tiene sus propios problemas, también pienso que muchos de esos problemas son fundamentalmente idénticos, aunque sean temporalmente distintos y conlleven consecuentemente una carga cultural diferente. Ahora bien, si son fundamentalmente idénticos los problemas, ¿por qué no pueden ser idénticas las soluciones, siempre que estén sólidamente fundadas? Esto hablando en términos generales, y con mucha más razón si dichas solucio-

nes son patrimonio doctrinal de la Iglesia, intérprete del Derecho divino en cuyas bases está estructurado el orden conyugal. Tratar de descubrir aquellos fundamentos, no sólo no nos parece anacrónico, sino que vemos en ello una imperiosa y noble tarea de todo canonista, que pretenda renovar sobre bases sólidas la ciencia jurídico-matrimonial, sin que esto entrañe, por principio, una desatención a los problemas vitales de los casados, sino, todo lo contrario, la mejor garantía de solución.

Pero añadía que, aunque idénticos en el fondo, cada etapa histórica lleva una carga cultural diferente. Con esto quiero decir que con la investigación histórica no se pretende hacer un trasvase indiferenciado de las soluciones del siglo XIII, por ejemplo, sin pasar por el tamiz de la nueva cultura o por las peculiaridades de los problemas modernos. Aquellos fundamentos, no obstante, siguen siendo válidos aunque deban ser tamizados, comprendidos y adaptados a los nuevos tiempos en atención a los logros adquiridos por el desarrollo doctrinal en otros campos. Este es el motivo por el que ninguno de los volúmenes o de las etapas históricas estudiadas y las que faltan por estudiar, son un coto cerrado, sino eslabones de una cadena que desemboca en los momentos actuales, engarzando la problemática actual con los valores permanentes de la tradición doctrinal.

No nos parece anacrónico, en síntesis, un trabajo de este género, porque sus objetivos no son de mera erudición histórica. Además, porque tampoco se intenta resolver la problemática actual, aplicando sin más una óptica medieval, sino iluminarla desde la tradición, tomando muy en cuenta las peculiaridades del momento. Todos estos motivos adquieren un mayor peso justificatorio, si tenemos en cuenta que el matrimonio está enraizado en la naturaleza humana, tiene a Dios como autor y ordenador máximo y está definitivamente configurado por el misterio de Cristo y de la Iglesia. Nada extraño resulta, por eso, que existan en esta compleja institución, valores y fundamentos permanentes que fueron puestos de relieve en épocas pasadas y que es preciso hoy redescubrir y actualizar. Es un buen servicio, me parece, a la institución matrimonial tal y como ha sido querida por Dios, aunque algunos puntos no se avengan a esa otra hipotética institución tal y como quisiéramos los hombres que fuera.

M. D. S. G.: Profesor Tejero, ¿hasta qué punto considera Vd. que están presentes en la doctrina de

siglos anteriores los duros interrogantes que hoy se plantean sobre el matrimonio?

ELOY TEJERO: Permítame que, con la brevedad que esta ocasión requiere, haga constar mi convicción de que los problemas a que Vd. alude obedecen, en buena parte, al olvido de la valoración fundamental del matrimonio en siglos pasados. No es éste el momento de analizar las causas del fenómeno; pero es indudable que la visión del matrimonio, en diferentes momentos históricos, ha tenido el riesgo de ser mediatizada por las corrientes de pensamiento más en boga según las épocas: ius-naturalismo, contractualismo, institucionalismo, etc. La época actual carga el acento sobre la necesidad de percibir la dimensión personalista del matrimonio. El estudio reposado de la doctrina de siglos pone de manifiesto que la novedad del matrimonio cristiano, al tiempo que contiene, de algún modo, los valores parciales antes indicados, los trasciende, para fundamentarse en el misterio de Cristo.

Por ello, se comprende la tentación en que incurren hoy algunos tratadistas presentando interpretaciones históricas precipitadas, para avalar sus opiniones sobre el matrimonio: es tan compleja esta institución y tan profundos los impactos que sobre ella han ejercido las distintas civilizaciones, que no resulta difícil encontrar en el pasado argumentos favorables a las interpretaciones más opuestas. Frente a estas actitudes —un tanto superficiales en su observación de la doctrina matrimonial del pasado—, parece que necesitamos hoy una profunda comunión con las generaciones pasadas, en lo que constituye el valor nuclear del matrimonio, para desde ahí trazar la legislación jurídico-canónica que esta institución reclama en nuestros días.

Por lo demás, temas como el sentido del amor matrimonial, los factores constitutivos del matrimonio, los criterios de su disolubilidad o de su permanencia incuestionable, el lugar propio de esta institución en la dinámica eclesial, etc., no creo que haya quien pueda creer que no han sido planteados hasta nuestros días. Ello equivaldría a incurrir en el grave error de pensar que sólo en nuestra época se ha «cuestionado» el hombre sobre su fe o su praxis. Prefiero aprovechar las aportaciones doctrinales de muchísimos maestros del pasado, consciente de que ninguno de ellos agotó la visión del tema; pero todos enriquecen mi pensamiento.

M. D. S. G.: El título de la obra conjunta realizada por Vds., *El matrimonio misterio y signo*, hace pensar en un enfoque más teológico que jurídico

co. Profesor Tejero, ¿considera Vd. como cierta esta impresión?

E. T.: La investigación realizada es una historia de la doctrina católica —comentadores de la Escritura, teólogos, canonistas, etc.— sobre los criterios fundamentalmente ordenadores del matrimonio cristiano. Se excluye, así, el estudio pormenorizado de los modos que presenta la legislación eclesiástica del matrimonio en las distintas épocas históricas.

La necesidad de considerar las aportaciones de autores que no pueden ser considerados como cultivadores del Derecho Canónico viene determinada por el hecho de que los valores fundamentalmente ordenadores del matrimonio, según las fuentes que presentan el tema, no radican en las leyes de la Iglesia, sino que éstas han procurado plasmar en su estructuración un orden fundamental recibido de las fuentes de la Revelación divina. Ahora bien, la categoría que, para la doctrina católica, refleja mejor el orden divino del matrimonio, es su condición de signo sacramental que constituye la relación matrimonial en vocación configurada por el misterio de Cristo desposado con la Iglesia.

Pero no se crea que la configuración misteriosa del matrimonio implica la renuncia del canonista a profundizar en el conocimiento de este valor nuclear. Por el contrario, la canonística clásica mostró siempre una gran sensibilidad para captar la significación sacramental del matrimonio y sus exigencias ordenadoras de la institución matrimonial. Es más, el hábito mental del canonista se muestra especialmente dotado para percibir el núcleo ordenador del matrimonio, mientras los teólogos —atraídos por otros aspectos de la sacramentalidad, como su eficacia para causar la gracia, el análisis de la materia y forma sacramentales, etc.— corren, frecuentemente, el riesgo de no captar la dimensión sacramental de la propia relación matrimonial.

Afortunadamente, la ciencia canónica cada día es más consciente de que su tarea reclama ineludiblemente la elaboración de una Teoría fundamental del Derecho Canónico, que ponga de relieve las exigencias básicas a que debe responder el ordenamiento de la Iglesia en las distintas materias de su competencia. El mejor conocimiento de la doctrina de siglos anteriores, lejos de coartar el desarrollo de esta rama del Derecho Canónico, creo que abre amplios horizontes a su enriquecimiento. Es en esta perspectiva y en orden a un mejor conocimiento del orden jurídico del matrimonio, donde se sitúa el interés que, para la ciencia canónica, pueda tener nuestro trabajo.

M. D. S. G.: Nos dirigimos de nuevo al Profesor Rincón: ¿Qué papel juega la sacramentalidad en relación con la dimensión jurídica del matrimonio?

T. R.: Contestar a esta pregunta tal y como está formulada me llevaría mucho más tiempo y espacio del que disponemos. La interpreto, por eso, en su sentido más limitado, es decir, si la sacramentalidad tiene también dimensión jurídica, además de las dimensiones teológica, moral o ascética sobre las que normalmente incide la doctrina. Me parece lógica la pregunta, dado que los trabajos de referencia están concebidos —y así se presentan— como trabajos de índole jurídica. Más aún, es éste uno de sus rasgos más característicos y, posiblemente, una de las mejores y más originales aportaciones que puedan ofrecer al campo de la ciencia canónica.

Desde un principio nos propusimos como tarea, dentro del marco histórico correspondiente, investigar los fundamentos últimos del orden conyugal. ¿Debíamos acudir necesariamente a la Teología o la Filosofía jurídica para realizar tal tarea? Evidentemente, el canonista debe abrirse a las aportaciones de otras ciencias para que de la suma de aportaciones resulte la comprensión integral del complejo instituto matrimonial, pero esto no quiere decir que para fundamentar los postulados jurídicos del matrimonio cristiano haya de salirse de su propio ámbito científico. Creíamos que era posible esta fundamentación desde la perspectiva de la fe, sin que, por ello, fuese una fundamentación teológica, sino estrictamente jurídica a nivel fundamental. En la medida que avanzaba la investigación, esta idea se iba haciendo cada vez más luminosa. La sacramentalidad, en efecto, posee una clara dimensión teológica, con el efecto primordial de la gracia, por la que los cónyuges, no sólo en el momento de contraer, sino a lo largo de toda su existencia de casados, participan del misterioso amor de Cristo a la Iglesia y de los frutos de la Redención, quedando así operativa y singularmente insertos en el dinamismo salvífico de la Iglesia.

Pero la sacramentalidad tiene otro aspecto en el que la doctrina abundó con tanta insistencia que hace aún más inexplicable la falta de atención que los autores de los últimos tiempos le brindaron. Nos referimos a la significación sacramental. Mucho antes de que se aclarara doctrinal y magisterialmente que el sacramento del matrimonio era signo eficaz de la gracia, se desarrolló la doctrina de la significación configuradora del orden conyugal. Por ser sacramento, el matrimonio es signo, y

en cuanto tal es una realidad trascendida ontológicamente por la *res significata*, es decir, por el misterio de Cristo y de la Iglesia. De esta vinculación objetiva entre signo y cosa significada, entre matrimonio y misterio de Cristo y de la Iglesia, se desprende la misteriosidad del propio matrimonio cristiano, con la diferencia de que la unión de Cristo y la Iglesia es el gran misterio —*sacramentum magnum*— que se nos revela, mientras que el matrimonio es una realidad natural que se hace misterio por quedar asumida por Cristo, es decir, por la participación del *gran misterio*. Si el matrimonio es signo y misterio por participación, lógicamente su estructura interna, sus factores naturales, sus propiedades esenciales quedan transidos y ordenados por el misterio de Cristo y la Iglesia significado y participado. Y como un núcleo fundamental del matrimonio lo constituye su dimensión de justicia, también ésta queda regulada intrínsecamente por la significación. Ahí están, como ejemplos más característicos, los problemas de la unidad e indisolubilidad del vínculo conyugal en sus diversas manifestaciones según sea rato o rato y consumado o solamente legítimo, etc. Difícilmente encontrarán una respuesta satisfactoria estos problemas jurídicos desde una consideración meramente iusnaturalista. Será preciso acudir a la razón del matrimonio como misterio y signo. Y hacer esta fundamentación no significa otra cosa que admitir la dimensión y relevancia jurídicas de la sacramentalidad. Y esto, no sólo porque en su virtud *se explica* y *se comprende* mejor el orden conyugal conocido, sino también porque por la *lex sacramentalis* el matrimonio queda estructurado según un orden de justicia superior. Con otras palabras, la sacramentalidad no sólo es una luz que ilumina desde la fe los postulados jurídicos connaturales al matrimonio, sino que es, asimismo, un elemento intrínsecamente potenciador de los mismos.

M. D. S. G.: Profesor Tejero, ¿no cree Vd. que las consecuencias jurídicas de la sacramentalidad del matrimonio habían sido ya aceptadas por los canonistas postcodiciales?

E. T.: La minusvaloración, en este punto, arranca desde los inicios del siglo XIV, cuando se comienza a ver la sacramentalidad del matrimonio como algo añadido al matrimonio mismo, que, dejando al orden conyugal dependiendo exclusivamente del Derecho natural, no atribuye otro efecto al sacramento que no sea la virtualidad de infundir la gracia divina en las almas de los contrayentes. A mi entender, esta corriente doctrinal —que va ganando

progresivamente adeptos con los nominalistas y que no percibe la transformación ontológica que opera el sacramento— anticipa, de algún modo, en teología, la doctrina luterana de la justificación *ab extrinseco*, y en el orden social prepara las tesis que, en el mundo moderno, sitúan el hombre como centro autónomo de los valores.

El Concilio de Trento —con la introducción laboriosa de la forma canónica del matrimonio— hace que la atención de los canonistas se polarice en el matrimonio *in fieri*, contribuyendo así, indirectamente, a que la doctrina desvíe su atención del sentido propio de la relación matrimonial. Se comprende, por ello, que categorías como el contrato o la institución de Derecho natural sean cada vez más aceptadas a la hora de definir el matrimonio. A medida que pasan los siglos, son más tenues las voces que presentan la valoración clásica del matrimonio.

Así se comprende que los tratadistas postcodiciales —más atentos al estudio de la regulación establecida en el *Codex*, que al de los valores en que pueda apoyarse— no hayan ofrecido una justificación suficiente de las líneas maestras en que debe basarse la ordenación jurídica del matrimonio canónico. Bastará recordar las doctrinas contractualistas o institucionalistas de esta época, para comprender que la canonística a que Vd. se refiere en su pregunta está muy lejos de haber captado el relieve que, para el Derecho de la Iglesia, implica la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo.

M. D. S. G.: El Concilio Vaticano II —concretamente la *Gaudium et spes*— ha afrontado el tema del matrimonio desde una perspectiva peculiar, de signo personalista. Según esto —nos dirigimos por último al Profesor Rincón—, ¿no le parece que el enfoque institucionalista de su trabajo puede haber quedado superado por la doctrina conciliar?

T. R.: Es cierto que el Concilio da un enfoque nuevo a la doctrina sobre el matrimonio. El hecho de haber resaltado ciertos aspectos personales y existenciales del matrimonio —tanto desde una vertiente natural, como sobrenatural o sacramental— supone, indudablemente, un avance positivo, no sólo en el orden pastoral en el que preferentemente se ha movido la *Gaudium et spes*, sino también en orden a sentar bases doctrinales para una renovación científica. No sería justo, por eso, infravalorar la aportación conciliar aún desde el punto de vista de la ciencia canónica. Ahora bien, ese enfoque nuevo, con su rica proyección pastoral y también cien-

tífica, no significa que haya puesto en entredicho la doctrina anterior, por ejemplo, de la *Custi conubii* a la que el propio Concilio remite con frecuencia, ni que haya descubierto verdades nuevas, ni que el silencio sobre muchas cuestiones de orden jurídico o teológico indique que están todas superadas. Una lectura atenta del texto conciliar nos hace ver pronto, por una parte, esa peculiar perspectiva a que aludimos y, por otra parte, la no pretensión de hacer un estudio sistemático —y menos científico— sobre el sacramento del matrimonio. Esto ya sería motivo suficiente para no considerar superado cualquier estudio por el simple hecho de resaltar los valores objetivos, institucionales o jurídicos del matrimonio cristiano. Pero hay, además, una razón más de fondo.

El Concilio, en efecto, habla del matrimonio como una íntima comunidad de vida y amor, se extiende en la consideración de las exigencias personales de esa comunidad trascendida a la vez por el sacramento de Cristo y de la Iglesia, lo considera como una vocación que conlleva una respuesta de los esposos cristianos, un testimonio ante el mundo del misterio de amor de Cristo a la Iglesia. Pero, junto a estos valores personales y existenciales, el Concilio no olvida resaltar los valores institucionales tanto del matrimonio como realidad natural, como del matrimonio-sacramento. Los esposos no realizan el matrimonio amándose y testificando al mundo el amor de Cristo a la Iglesia, sino que aman y testimonian, porque existe, objetiva y previamente a su actitud vital, una institución surgida del pacto conyugal, conformada por ley divina y configurada por un sacramento que po-

sibilita, según la ley de la Redención, la vivencia generosa —en medio de las dificultades propias de la *lex fomitis*— de las exigencias connaturales al sacramento del matrimonio (cfr. G. S., 48). Mas de esta institución sacramental, no sólo brota la capacidad para vivir cristianamente las exigencias morales y ascéticas del matrimonio; también en ella radica toda esa gama de bienes, fines y propiedades esenciales como valores objetivos de la institución, independientemente de la efectiva o no efectiva realización de los mismos por parte de los esposos concretos. «Este vínculo sagrado, afirma expresamente, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines propios» (G. S., 48). «Este amor, dice más adelante, ratificado por el mutuo compromiso, y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad, y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio» (G. S., 49).

* * *

El tema es muy sugerente y podrían escribirse muchas páginas pero no quiero extenderme más, porque creo que ya queda respondida la pregunta en sus líneas generales: el trabajo histórico-jurídico sobre el matrimonio misterio y signo, no sólo no creemos que esté superado, sino que a la vista de la doctrina conciliar nos sentimos aún más optimistas respecto a su importante y eficiente aportación a esta nueva etapa científica que ha abierto el propio Concilio.

M.^a DOLORES SÁNCHEZ GUILLÉN

Una obra histórica excepcional

JEAN DAUVILLIER, *Les temps apostoliques, 1er siècle*, tomo II de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident publiée sous la direction de Gabriel Le Bras*, 1 vol. de XVIII+744 págs., Sirey, París, 1970.

He aquí un libro ansiosamente esperado desde hace tiempo por los historiadores de la Antigüedad cristiana. Todo el mundo científico interesado por estos temas sabía que el Prof. Dauvillier llevaba muchos años preparando su obra definitiva sobre las instituciones de la Iglesia en el siglo I. Todo el mundo aguardaba también con impaciencia la aparición de esa obra, porque sospechaba que habría de constituir un acontecimiento científico de primera magnitud. Entre tanto —y mientras se prolongaba la dilatada espera—, el propio Gabriel Le Bras, director de la *Historia* de la que forma parte este volumen, falleció sin lograr ver publicado el estudio de Dauvillier. Ahora, al tenerlo entre las manos, el lector juzgará sin duda que la espera estaba justificada: Dauvillier nos ha ofrecido un li-